

...les ofrecemos derecho administrativo 2. Don Alfonso Serrano de Triana habla de la administración del Estado y la administración local. Si hubiéramos de calificar la regulación constitucional de la administración local de algún modo, podríamos decir que es sorprendentemente concisa comparando los tres preceptos dedicados en los artículos 140, 141 y 142 de la Constitución con el restante articulado para otras instituciones. El silencio padecido en tema tan sustancial obliga a referirnos a la legislación vigente ordinaria de cuya normativa nos fijamos especialmente en el texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local aprobado por decreto de 6 de octubre de 1977 y en la Ley de 17 de julio de 1927. El silencio padecido en tema tan sustancial obliga a referirnos a la legislación vigente ordinaria de cuya normativa nos fijamos exactamente en el texto articulado parcial de la Ley de 17 de julio de 1978.

Ningún cambio fundamental ha incidido en el concepto mismo de la Administración local que haga replantear negativamente sus relaciones con la Administración del Estado. Si se mantiene la definición usual de Administración Pública menor de carácter territorial, podemos constatar que la Constitución la ha respetado íntegramente al otorgar personalidad jurídica y autonomía al municipio y a la provincia y al otorgar organizativamente un sistema de composición representativo. En tanto, sigue vigente el decreto de 6 de octubre de 1977, tampoco ha afectado a la noción misma de Administración local y en cambio ha introducido novedades respecto a la posición con la Administración del Estado, en parte siguiendo ya líneas trazadas por la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1950. Y en parte separándose de ella. Así, el Ministerio del Interior sigue teniendo competencia reconocida para el sistema de composición.

siguientes materias. Primero, acordar la constitución de las agrupaciones forzosas municipales y dotar de las oportunas normas de funcionamiento las mismas. Segundo, elaborar y aprobar en su caso las disposiciones generales referentes a los funcionarios de la Administración local en general y al personal que esté al servicio de la misma. Tercero, imposición de sanciones que supongan la destitución del cargo o separación del servicio de funcionarios de cuerpos nacionales cuyo nombramiento les esté atribuido. Cuarto, proponer al Consejo de Ministros crear y suprimir cuerpos de policía provincial para servicios de custodia y vigilancia dentro de los fines atribuidos a la competencia provincial. Quinto, proponer al Consejo de Ministros la creación de otros cuerpos nacionales de funcionarios de la Administración local, etc. En un sentido distinto y como medio de reforzar la colaboración de municipios y provincias, los artículos 10 a 22 del decreto estudiado, aceptan la creación de mancomunidades.

Para la creación de mancomunidades municipales no es indispensable que pertenezcan a los municipios de la misma provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial, si esta no es requerida por la naturaleza de los fines de la mancomunidad. De modo similar, las provincias pueden asociarse para gestionar servicios de interés común, sin que puedan asumir las mancomunidades la totalidad de las competencias asignadas a las respectivas diputaciones provinciales. Al margen de estas posibilidades de actuación conjunta, que han de ponerse en estrecha relación con el artículo 142 de la Constitución, que ordena la dotación de medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a los entes locales, medios nutridos por tributos propios y de participación en los del Estado y de las comunidades autónomas, la cooperación se establece imperativa y unilateralmente al Estado y a las corporaciones locales.

artículos 125 a 130. Así se establece. Primero, la Administración del Estado prestará ayuda financiera y técnica, convenios de colaboración e incluso creará entes instrumentales de gestión para la ejecución y prestación de servicios de los entes locales. Esta asistencia técnica consistirá en la elaboración de estudios y proyectos sobre las actividades propias locales. La ayuda financiera se da mediante la técnica de la subvención, para lo que se precisa que los servicios u obras subvencionados tengan alcance territorial local y que sean gestionados según las formas determinadas por la legislación local. Segundo, se exhorta especialmente esta colaboración estatal si se trata de municipios de reconocido valor artístico e histórico, marcado interés turístico, de mayor costo estructural en los servicios esenciales, de un índice de expansión extraordinario en el aspecto industrial y urbano o que hayan sufrido daños o catástrofes que exijan asistencia. La asistencia técnica es una asistencia especial.

3. Se constituye la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, que es el órgano encargado de la coordinación de las delegaciones de la Administración del Estado en la provincia en todo lo relativo a la cooperación entre dicha Administración y la local, sin perjuicio de las funciones atribuidas a las Diputaciones Provinciales. En ella estarán representadas las entidades locales en la forma determinada por el Gobierno. Así pues, queda configurada como un órgano predominantemente interno respecto a la Administración Estatal, cuya naturaleza no debe confundirse en

modo alguno con la correspondiente a órganos de la Administración Local. El capítulo V del decreto citado, artículos 131 a 138, configura un cuadro de posibilidades de gestión para los entidades locales. El capítulo V del decreto citado, artículos 131 a 138, configura un cuadro de posibilidades de gestión para los entidades locales.

Hecha esta advertencia y siguiendo el tenor literal de los preceptos, se dice que el Estado podrá transferir mediante delegación o desconcentración el ejercicio de actividades propias de su competencia a través del traspaso de la función o de la titularidad. Estas transferencias habrán de referirse a funciones estatales de trascendencia municipal o provincial en cuya gestión sea conveniente la participación de los representantes de los intereses locales. Vemos, pues, que las normas son generosas en cuanto a la posibilidad de transferencia de funciones, obras o servicios. Sin embargo, no hay que olvidar que en las disposiciones de traspaso, tanto de la delegación como de cualquier forma de colaboración, debe hacerse salvedad de las facultades de dirección y fiscalización que se reserve la Administración del Estado, el trámite de alzas y supuestos de abocación y revocación, e, igualmente, cabe la sujeción reglamentaria. Estatal parece insinuar el número 4.

del artículo 132 para el supuesto de vacío jurídico del régimen normativo local. Además de todas estas facultades estatales que perviven, la Administración General podrá reservarse en los casos de delegación potestades decisorias en mayor o menor grado apreciadas las circunstancias en cada caso. En definitiva, es la contrapartida de control a la previsión de traspaso de medios financieros que la ley prevé para la viabilidad de las transferencias. También hay una alusión a las competencias compartidas o concurrentes que podrán ser ejercidas conjuntamente por la Administración del Estado y la Administración local mediante la constitución de entes instrumentales públicos o privados. Las entidades locales finalmente pueden también asumir o en su caso colaborar en la realización de obras o en la gestión de servicios del Estado, incluidos los de la seguridad social, a través de las modalidades de la ley. Las entidades locales también pueden asumir o en su caso colaborar en la realización de obras o en la gestión de servicios del Estado, incluidos los de la seguridad social, a través de las modalidades de la ley. En el caso de las entidades locales, se pueden hacer las operaciones a través de las modalidades de concesión, gestión interesada, concierto o sociedad mixta.

La disposición adicional hace una alusión aparentemente intrascendente a los reglamentos de ejecución de la ley o a los reales decretos que a propuesta del Ministerio del Interior puedan desarrollarla, con ocasión precisamente de la remuneración de los alcaldes y presidentes de las corporaciones locales. Además, interesa retener que toda esta nueva normativa del régimen local, en virtud de esta disposición adicional, es una normativa otorgada por ley estatal y que el Estado se reserva el desarrollo reglamentario. La influencia de las comunidades autónomas en la Administración local estará en función, pues, de las facultades que la legislación que haya de dictarse en el futuro autorice transferir, siendo en la actualidad perteneciente al Estado, en virtud del número 2 del artículo 148 de la Constitución. Hasta el momento, la situación puede describirse como una situación equilibrada normativamente, pues si se prevén máximas posibilidades de transferencia de la Administración del Estado, también la misma se previene.

reserva fuertes controles. En conclusión, la Administración Periférica, como organización territorial del Estado a nivel provincial o regional, viene hoy conectada con la Comisión Provincial de Colaboración del Estado, a efectos de coordinar sus relaciones con la entidad local provincial, mientras que el delegado del Gobierno, por provisión del artículo 154 de la Constitución, coordina y dirige esa misma Administración del Estado a nivel regional con la Administración propia de la comunidad autónoma. La dirección normativa, marcada por el decreto de 6 de octubre de 1977, no debe ser contradicha por bloqueos reglamentarios estatales a los que tradicionalmente el Estado ha sido sensible, pero menos racional sería que el traspaso y efectiva gestión de funciones y servicios resultase inviable porque la Administración regional, interpuesta entre la estatal, la provincial y municipal, atrajera parasitales competencias, constituyendo un nuevo centralismo, ahora sí, en la Comisión Periférica. Y así, en el seno territorial de esa propia Administración local, especialmente municipal.

que la explica y justifica, y que en virtud de la ley de 17 de julio de 1978 de elecciones locales, vienen a integrarse de modo representativo, coincidentemente con lo dispuesto posteriormente en los artículos 140 y 141 de la Constitución. Gracias.